Puerto Madryn, Octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. S. y Otros C/ D. S., F. D. S/ Ejecución de Honorarios. (En expte. 0231/2022)."** Expte. 338 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (expte. 679/2024) por haber interpuesto las actoras recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple del día 16/08/24.

I. La Sra. Jueza de grado rechaza la recusación sin causa efectuada por las actoras. Para así resolver la a quo advierte que por ante ella, ahora recusada, ha tramitado la causa que da origen a la presente ejecución de honorarios -"B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Determinación de canon locativo" (000231/2022)-, sin que se haya hecho uso de la recusación en aquellos autos, por lo que entran en juego aquí normas que refieren a la competencia por conexidad debiendo evaluarse si debe prevalecer la recusación sin expresión de causa por sobre la competencia por conexidad.

Asimismo, indica que han tramitado las siguientes causas "B., C. A. S/ Violencia Familiar" (Expte. Nº 534/2015); "B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Atribución del Hogar" (000680/2015); y "B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Ejecución de sentencia en autos "B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Atribución del Hogar" (expte. 680/2015)" (000334/2017) en las que tampoco se planteó la recusación de la nombrada y que involucra al mismo grupo familiar.

Contra dicha resolución se alzan las letradas, a quienes les causa agravio el hecho que la quo no haya hecho lugar al planteo de recusación formulado.

Hacen mención en su libelo de los requisitos del mencionado instituto, citan doctrina y jurisprudencia.

Destacan que las partes intervinientes en los presentes autos son diferentes a las mencionadas por la Magistrada de grado como fundamento para

rechazar la recusación sin causa aquí planteada, lo que habilita que se haga lugar a lo solicitado.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. V. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "...*dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "...*su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, A. de C. L., M. S. c. C. L., Á. AR/JUR/4553/1998).

Dicho lo anterior, no resulta ocioso recordar que el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un

determinado proceso al juez de la causa y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial. En nuestro Código Procesal, la regulación del instituto, está prevista en los arts. 14 a 16, y es de carácter restrictivo.

Cuando se discute su admisión dado el carácter restrictivo del instituto, solo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad de la recusación sin expresión de causa; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (cfme. Palacio, "Derecho procesal" Tomo II, Abeledo Perrot, pág. 316).

La Magistrada de grado rechaza la excusación debido a que los presentes autos son consecuencia de un expediente principal en el cual se ha expedido. De allí la imposibilidad de recusar a la a quo en esta oportunidad.

Le asiste razón a la Sra. Jueza de grado que, tratándose los presentes autos de un proceso accesorio al principal, no rige este instituto en esta instancia.

Por los motivos expuestos, los argumentos de las recurrentes no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. De allí que el recurso será rechazado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia simple del día 16/08/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.